

**Expediente N° 185/2022**  
**Resolución N.º 291/2022**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D<sup>a</sup> Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup> Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de noviembre de 2022

Reclamante: Don [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **185/2022**, interpuesta por don [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la vocal del Consejo, doña Emilia Bolinches Ribera se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de junio de 2022 don [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de Registro de Entrada GVRTE/2022/2016410, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta a una petición de acceso a documentación pública solicitada a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el día 22 de mayo de 2022, con número de registro GVRTE/2022/1622785, en la que pedía lo siguiente:

*proceda a entregarme copia del proyecto peatonalización Plaza Salvador Hernández de la población de Massalavés de 2017, así como copia de los informes técnicos de dicho proyecto que emitió patrimonio que justificaba dicha peatonalización y cómo afectaría a las fachadas de la zona afectada y las medidas que debían tomar los vecinos para adaptarse a la nueva reordenación urbanística.*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por vía telemática, instándole con fecha de 27 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 28 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Quinto.** - Por último, en un principio y potencialmente la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. Ello sin perjuicio de que haya que valorar las circunstancias que concurren en el presente caso.

**Sexto.** – Llegados a este punto habrá que determinar si el derecho de acceso se ve afectado por alguna causa de inadmisión, de las previstas en el artículo 18 de la ley 19/2013, que impida su ejercicio, o pueda resultar de aplicación alguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la misma ley, que lo restrinja.

Para ello desglosaremos lo que realmente solicita el reclamante, que se concreta en:

- *copia del proyecto de peatonalización de la Plaza Salvador Hernández de la población de Massalavés de 2017,*
- *copia de los informes técnicos de dicho proyecto que emitió patrimonio que justificaba dicha peatonalización y*
- *cómo afectaría a las fachadas de la zona afectada y las medidas que debían tomar los vecinos para adaptarse a la nueva reordenación urbanística.*

Por lo que se refiere a este último apartado de la solicitud, en principio puede parecer que no nos encontremos ante información pública, tal y como viene definida en las leyes de transparencia, ya que “cómo afectaría” o “que medidas debían tomar” llevarían, en todo caso, a una valoración subjetiva que necesariamente supondría la elaboración de un informe *ad hoc* para dar respuesta a lo solicitado, y, en

consecuencia, podría verse afectado dicho inciso por la causa prevista en el apartado c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, al ser necesaria, para su divulgación, una acción previa de reelaboración.

Ahora bien, visto que el reclamante dirige su solicitud a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte porque, al parecer, dicho proyecto de peatonalización afectaba a una zona de patrimonio protegido y exigía o podría exigir la emisión de un informe por parte de la sección de patrimonio de dicha Conselleria, consideramos que si la misma dispone de respuesta a las cuestiones aquí planteadas por el reclamante, deberá facilitarle dicha información, tal y como disponga de ella, sin necesidad de elaborar documento alguno al respecto.

**Séptimo.** – En cuanto al resto de la información solicitada (proyecto de peatonalización e informes técnicos de patrimonio que justificaban dicha peatonalización), evidentemente nos encontramos ante información pública que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones.

No olvidemos que nos encontramos ante materia urbanística sobre la que es evidente el interés público en el acceso a la información. Así, el artículo 5.f) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce a «*todos*» los ciudadanos el derecho a ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística. Y este derecho no es posible ejercerlo si no se tiene acceso a la información sobre las actuaciones urbanísticas realizadas.

Sobre el acceso a los informes técnicos del expediente, este Consejo ya se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido de estimar el acceso a los mismos considerando que se trata de documentación elaborada para el expediente administrativo, que además sirve de motivación para la decisión adoptada y, por lo tanto, no se ve afectado por límite alguno.

**Octavo.** – Todo ello, unido al silencio de la administración que no se ha molestado en contestar al reclamante cuando presentó su solicitud de acceso a la información, y que tampoco ha considerado oportuno responder al requerimiento que este Consejo le remitió a fin de aportar alegaciones o información sobre el particular, es por lo que entendemos que en este caso procede estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada relativa al proyecto de peatonalización de la Plaza Salvador Hernández de la población de Massalavés de 2017, y a los informes técnicos de dicho proyecto que emitió patrimonio y que justificaban dicha peatonalización, manifestando expresamente su inexistencia, en caso de que así sea, como ya hizo la Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad ante la misma solicitud por el mismo reclamante (Resolución N° 193/2022, Exp. 92/2022).

**Noveno.** - Para concluir, procede recordar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Estimar la reclamación presentada en fecha 23 de junio de 2022 por don ██████████ ██████████ contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y reconocer el derecho de acceso del reclamante a la información solicitada, conforme a lo expuesto en los fundamentos jurídicos sexto, séptimo y octavo de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que facilite al reclamante la información solicitada en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, manifestando expresamente su inexistencia, en caso de que así sea, y comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo aquí acordado.

**Tercero.** – Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho